



## RESOLUCIÓN 16/2020, de 22 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Jerez del Marquesado (Granada) por denegación de información pública (Reclamación núm. 450/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** La persona reclamante presentó, el 6 de julio de 2018, escrito dirigido al Ayuntamiento de Jerez del Marquesado por el que solicitaba el cambio de titularidad del abastecimiento de aguas.

**Segundo.** El 27 de noviembre de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud.

**Tercero.** Mediante escrito fechado el 13 de diciembre de 2018, se dirige a la persona reclamante comunicación del inicio del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el día 18 de diciembre de 2018.



**Cuarto.** El 28 de diciembre de 2018 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento al que acompaña el informe del técnico municipal -que fue remitido al solicitante-, en el que se hace constar que “procede el cambio de titularidad”.

**Quinto.** El 5 de febrero de 2019 se registra en este Consejo escrito de la persona reclamante en el que expone lo siguiente: “El día 29/12/2018 se recibe contestación del Excmo. Ayuntamiento pero sin el informe técnico. No se sabe la resolución”.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** La presente reclamación tiene su origen en un escrito dirigido al Ayuntamiento de Jerez del Marquesado en el que el interesado solicitó el cambio de titularidad del abastecimiento de aguas.

Pues bien, sin necesidad de entrar a resolver si esta pretensión puede considerarse adecuadamente atendida, o no, por el Informe del Arquitecto Técnico Municipal remitido al solicitante (Antecedente Cuarto), resulta evidente que esta reclamación no puede prosperar.

En efecto, en modo alguno cabe entender que dicha petición sea reconducible a la noción de “información pública” de la que parte la legislación reguladora de la transparencia –y delimita, por tanto, el ámbito funcional de este Consejo-, puesto que el artículo 2 a) LTPA conceptúa como tal a “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su soporte o formato, que obren en poder de alguna de las personas y entidades*” incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley, “*y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Y, ciertamente, con la solicitud de cambio de titularidad del abastecimiento no se pretendía acceder a unos concretos documentos o contenidos que obrasen ya en poder del Ayuntamiento, sino que éste emprendiera una determinada actividad; petición que, manifiestamente, escapan al ámbito objetivo protegido por la legislación reguladora de la transparencia.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir la reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Jerez del Marquesado (Granada) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero  
Esta resolución consta firmada electrónicamente